

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: **2/2020** (PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE)
AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE **DQDI-A/661/08/2018**, DEL ÍNDICE DE DICHA AUTORIDAD
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA MENCIONADA SECRETARÍA, QUIEN ACTUÓ EN EL EXPEDIENTE **001/01/PA-B/2019**, DEL ÍNDICE DE LA CITADA AUTORIDAD.
PRESUNTA RESPONSABLE*****
FALTA ADMINISTRATIVA: COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES.
CORREO INSTITUCIONAL DE ESTA SALA:
salaespecializadaanticorrupcion@tjaooaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936, EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 2/2020, instaurado en contra de ***** , y remitido a esta Sala Especializada por el **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la probable comisión de las faltas administrativas graves **cohecho y abuso de funciones**. - -

R E S U L T A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

PRIMERO. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa 001/04/PA-B/2019 (foja 287) del índice de la autoridad substanciadora, por la Segunda Sala Mixta Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve (foja 296, 297) **se admitieron** las pruebas únicamente de la presunta responsable. - - - - -

TERCERO. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte (foja 330 – 333) se ordenó reponer el procedimiento, dejando subsistentes ciertas actuaciones, precisadas dentro del acuerdo en mención. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 474 – 483) se realizó la verificación de la gravedad de la falta administrativa. - - -

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 653 - 654) se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término común de cinco días hábiles. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 686 – 687), no habiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción en este procedimiento de responsabilidad administrativa grave y se citó a las partes para oír el fallo, que ahora se dicta. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad administrativa grave**, en términos de los artículos 109 párrafo primero y segundo de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción II, 116 párrafo tercero de la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 35 fracciones II y VI, 36 fracción III, 37, 39, 40 fracción I. 41 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 11, 51, 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, 12, 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 130 fracción VII, 133 fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, inciso a), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dicto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Análisis de causales de improcedencia y sobreseimiento.
Previo al estudio de fondo del asunto se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento dentro de este procedimiento de responsabilidad administrativa grave, ya sea invocada por las partes o advertida oficiosamente, que impida la resolución del fondo, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹. Esta Sala Especializada precisa que las partes no expusieron causal alguna, y de oficio este juzgador no advierte que se actualice alguna. Por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del asunto. -

TERCERO. Materia del juicio. Determinar la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa grave, en este caso **abuso de funciones y cohecho**, si es responsable de estas ***** y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente. - - - - -

¹ Aplicado en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el tres de octubre del dos mil diecisiete, esto en cumplimiento a los artículos 55 y 57 de la citada ley de responsabilidades citada.

CUARTO. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Los hechos que imputó el director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en adelante autoridad investigadora y que supuestamente constituyen la falta administrativa materia del presente juicio quedaron plasmados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 188 – 192), mismos que no se transcriben, al no haber disposición expresa de hacerlo, ni dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca ni de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que rigen este procedimiento. No obstante, esta sala encuentra que, de forma genérica, se desprende lo siguiente:

1. ***** era oficial del Registro Civil en la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca.
2. El trece de junio de dos mil dieciocho se presentó personal del Departamento de Supervisión del Registro Civil a realizar una visita de supervisión.
3. Resultado de la visita anterior, se levantó un acta de supervisión en donde se detallan distintas irregularidades probablemente constitutivas de faltas administrativas graves:
 - a. Contrató personalmente a *****
 - b. Cobro de actas de nacimiento con tarifas diferentes.
 - c. Se cobraron trámites como aclaraciones de actas, registros de nacimiento, trámites de CURP, con tarifas diferentes a las determinadas por ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

La delimitación de los hechos anteriores corresponde a un ejercicio de claridad por parte de esta autoridad, con la finalidad de generar una mayor comprensión para la servidora pública, respecto de lo que se está dirimiendo dentro de esta resolución. - - - - -

Por su parte, la presunta responsable, en su audiencia inicial de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas 203 – 206), presentó su escrito (fojas 209 – 218) de contestación de las imputaciones que se le realizaron, y anexó las pruebas documentales que consideró necesarias. Escrito por el que proporcionó una explicación a su ausencia el día de la inspección, en atención a que se encontraba en el Centro de Salud con su hija. - - - - -

Ahora bien, llama la atención de este juzgador que al momento de narrar los hechos que sustentan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se limita a transcribir lo que se plasmó dentro del acta de supervisión que se levantó el trece de junio de dos mil dieciocho, sin realizar un proceso de análisis

por el cuál la autoridad investigadora, una vez concluida su investigación, haya aportado más elementos que clarifiquen los hechos, máxime que dentro de los hechos, se mezclan aquellos que constituyen faltas administrativas no graves y que esta autoridad no está facultada para resolver. - - - - -

Debe recordarse que el informe en mención es “*el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas*”². Por lo que no debe quedar duda alguna, ni generar confusiones sobre cuál es el **hecho concreto** por el que se inició la investigación, al haberse considerado una posible falta administrativa. - - - - -

A efectos de establecer cuál es la materia controvertida, se tiene *****
niega ser responsable de alguna falta administrativa grave. -

QUINTO. Fijación de infracción imputada, que corresponde a la falta administrativa grave. El director de quejas, denuncias e investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 188 – 192) determinó imputar **cohecho y abuso de funciones**, contenidos dentro de los artículos 52 y 57 respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto del cohecho, la autoridad investigadora realizó una división de elementos de la siguiente forma:

- a) Que la calidad de la persona que comente la falta sea servidor público;
- b) Que realice conducta en donde exija, acepte, obtenga o pretenda obtener;
- c) Que la falta se cometa personalmente o través de terceros,
- d) El bien que adquiere por la acción sea cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Y pretendió acreditar de la siguiente forma:

² Artículo 3 fracción XVIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(...) la falta la comenten necesariamente los servidores públicos, por ello, con la documental consistente en nombramiento de fecha veinte de febrero del año dos mil doce expedida a favor de la ciudadana ***** se acredita su calidad de servidor público. En cuanto al elemento del inciso c), se obtiene del acta de supervisión de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, realizada a la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, en específico el punto siete y nueve la falta administrativa catalogada como grave se comete a través de un tercero en este caso la ciudadana *****, quien presta sus servicios a la presunta responsable y no al Registro Civil del Estado de Oaxaca. En lo que contenido por el elemento b) y d) que por su similitud se estudia de manera conjunta, nos remitimos al contenido del acta de supervisión de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, realizada a la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, en específico en el punto nueve, doce, trece y trece (por así existir dos puntos de número trece), de contenido literal que refiere que en la entrevista a los usuarios del Registro Civil de la Población supervisada, se les cobra una cantidad fuera de los parámetros legales referidos en el artículo 1 y 43 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; cantidad que no se sabe con certeza si se ingresa a las arcas del Estado de Oaxaca por el hecho de que en los trámites no cuentan con los comprobantes de pago respectivos, recibiendo así una cantidad de dinero que no se encuentra en su remuneración y parámetros legales.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGEO.

Por lo que respecta a la segunda imputación por abuso de funciones, se dividieron los elementos, por parte de la autoridad investigadora, de la siguiente forma:

- a) Que la calidad de la persona que comete la falta sea servidor público;
- b) Que ejerza funciones que no tenga conferidas o se valga de las facultades que tiene conferidas;
- c) Que realice o induzca actos u omisiones arbitrarios;
- d) Que mediante los actos u omisiones se genere un beneficio para sí o para las personas que refiere el artículo 52 o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Y pretendió acreditar, de la siguiente forma:

(...) se advierte que la falta necesariamente la comenten servidores públicos, por ello con la documental consistente en nombramiento de fecha veinte de febrero del año dos mil doce expedido a favor de la ciudadana *****, se acredita su calidad de servidor público. El elemento contenido en el inciso b) y c) por su similitud se estudia de manera conjunta, concluyendo que la presunta responsable como Titular de la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, haciendo uso de sus facultades cobra arbitrariamente los servicios fuera del marco legal establecido en

el artículo 43 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca; acción que genera a su vez monto pecuniario que no se tiene certeza que ingrese al Estado como pago de aprovechamientos. En el último inciso se obtiene la existencia de una conjunción disyuntiva acreditada, es decir, se actualiza al mismo tiempo los dos supuestos en este caso el cobro arbitrario fuera del parámetro legal que causa un perjuicio a las personas que requieren el servicio pagando demás por un servicio, y se perjudica al servicio público en el sentido de alterar las directrices que conlleva el trámite de los servicios que el Estado aporta.”

Del estudio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad resolutora encuentra que la autoridad investigadora buscó subsumir los hechos descritos en su informe, en el tipo administrativo de los artículos 52 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, correspondientes a **cohecho y abuso de funciones**, no obstante de lo anterior, a pesar de que realizó la transcripción de los artículos y dio algunas razones por las que considera es aplicable al caso en concreto omitió explicar cuál es **la hipótesis normativa concreta** de cada uno de los artículos que menciona. - - - - -

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas y valoración de las pruebas desahogadas.

En primer término, respecto de los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave, que deben ser probados por la autoridad investigadora, para lo que ofreció sus pruebas, se encontró que, del considerando cuarto de esta resolución, esta autoridad dejó establecido, que, en el informe remitido por la autoridad investigadora, en el apartado V, que tituló *“narración Lógica y Cronológica de los hechos”* (visible a partir del adverso de foja 188 – 189) se limitó a transcribir lo determinado dentro de acta de supervisión de la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, sin realizar un proceso de análisis de los hechos narrados ahí, de tal forma que quedara claro, cuáles son las conductas constitutivas de las faltas que imputa conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴ que establece, que el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener: *“La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”*, derivando de aquí, la obligación de proporcionar hechos directamente relacionados con la conducta típica de la que es probablemente responsable la servidora pública a la que se imputa, por lo tanto, los hechos que se describan dentro de este apartado V, deben ser claros y concretos, y responder como mínimo: 1. Qué pasó, 2. Cuándo pasó, 3. Dónde pasó, 4. Quién lo hizo, 5. A quien lo hizo, 6. Cómo pasó, 7. Para qué o porqué. Con la finalidad de tener un panorama preciso respecto de

³ Aplicado de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
⁴ ÍDEM

cuál es “la comisión del hecho que la ley señala como falta administrativa grave y la probable responsabilidad del servidor público señalado” conforme a lo estipulado por el artículo y fracción citadas. - - - - -

Lo anterior, con la finalidad de no dejar a la presunta responsable en estado de indefensión al confundirla respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando, separando los hechos para cada uno de las supuestas faltas administrativas, es decir, dejar por un lado claros cuáles son los que constituyen el cohecho y cuáles el abuso de funciones, sin dar margen a que tenga que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De la misma forma, es imperante que la autoridad investigadora, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular, como se mencionó dentro del considerando quinto de esta resolución, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE⁵. del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta grave, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica, lo que se actualiza cuando la autoridad menciona que le aplica los artículos 52 y 57, respectivamente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero no establece **cuál de todas las hipótesis** que contienen esas disposiciones le corresponde. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas, en primer momento se cuenta con las ofrecidas por la autoridad investigadora por medio de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 188 – 192), y que fueron admitidas por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 597 - 600), mismas que al ser documentales, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, que son las siguientes: - - - - -

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

1. Acta de supervisión de trece de junio de dos mil dieciocho, realizado a la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca (foja 24-28), 2. Oficio DRC/UJ/DS/1861/2017 de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (fojas 69), 3. Oficio DRC/UJ/DS/0143/2017 de tres de febrero de dos mil diecisiete (foja 96), 4. Oficio número 42/2017 (foja 97-98), 5. Oficio UOP/DAA/464/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, 6. Tarjeta informativa de uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 130-132), 7. Oficio número DS/228/2012 de catorce de febrero de dos mil doce (foja 140), 8. Memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/789/2018 de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, compuesto de tres fojas (fojas 180-182), 9. Auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 177), 10. Auto de calificativa de faltas administrativas de trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja 188-192), 11. Consistente en treinta y seis copias fotostáticas de impresiones en blanco y negro de fotografías (fojas 29-64).

Por lo que respecta a la presunta responsable, por acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve (fojas 296 – 297), se admitieron como prueba de su parte:

- a) La documental consistente en el oficio de comisión de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, (foja 219).
- b) La documental pública, copia certificada del acta de supervisión, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho (foja 24 a 64).
- c) La documental consistente en la copia del anexo sin fecha, relativo a la entrega física de bienes (foja 220).
- d) Las documentales públicas, copia de los oficios ORC/033/2018, OR/075/2018, ORG/062, ORC/032/2018, ORG/061, de fechas primero de junio, cinco de octubre, ocho de agosto, primero de junio y seis de abril de dos mil dieciocho, respectivamente (fojas 221 a 257).
- e) La documental pública, consistente en copia del oficio DRC/DAA/254/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 280).
- f) La documental pública, consistente en copia de la nota médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de *****, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve (foja 258).
- g) La documental pública, oficio 025, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 259).
- h) La documental pública, oficio DRC/UOP/DAA/00116/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 281).
- i) La testimonial, a cargo de las personas que la actora presentará en la fecha señalada.
- j) La instrumental de actuaciones.
- k) La presunción legal y humana.

Las pruebas documentales de ambas partes no fueron objetadas, ni por la presunta responsable ni por la autoridad investigadora, por lo que se consideran aptas para ser valoradas. - - - - -

Conforme a la numeración determinada por esta Sala especializada en su acuerdo de admisión de pruebas de la autoridad investigadora, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 597 - 600), se realiza la siguiente valoración:

Respecto de las documentales marcadas con los número 1, 2, 3, 4,5 ,6 7,, 8, 9 ,10, y 11 se le otorga valor probatorio pleno⁶, al haber sido emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones respecto de su autenticidad y veracidad, de lo contenido en lo mismo, de las que se desprende:

- I. Existió un acta de supervisión, en donde se detallaron irregularidades en la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca.
- II. Se había solicitado con anterioridad a *****, informe respecto de quejas, que rindió justificando las mismas.
- III. En el acta de supervisión se mencionan quejas de personas respecto de supuestas irregularidades.

Por lo que respecta a la presunta responsable, se admitieron como prueba de su parte las señaladas en líneas anteriores, a las que se les confiere valor probatorio pleno⁷, al resultar fiables y coherentes, toda vez que tienen relación con los hechos aquí determinados y no haber sido objetadas respecto de su autenticidad y veracidad. - - - - -

Ahora bien, esta autoridad resolutora toma en cuenta que es obligación de la autoridad investigadora probar **más allá de toda duda razonable** que los hechos (a través de los datos de prueba recabados, ofrecidos y desahogados), presentados constituyen la falta administrativa por la que imputó, así como que ***** es **responsable** de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consecuencia, debe probar la teoría del caso que presentó por medio de su informe de presunta responsabilidad administrativa. - - - - -

Del análisis de la imputación realizada, contenida dentro del punto marcado como “VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta” (adverso de la foja 189 a 191) se tiene que la autoridad investigadora, si

⁶ Conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

⁷ Conforme al artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

bien hace mención que le aplica los artículos 52 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues incurrió en cohecho y abuso de funciones y expone algunas razones por las que considera que es así, **nunca menciona cuál es la hipótesis normativa concreta**, de cualquiera de los dos artículos, que le aplica y sobre la que se deberán probar los elementos del tipo administrativo particular, toda vez que, **poniendo como ejemplo** el artículo 57 solamente del análisis del tipo base se desprendieron treinta y dos hipótesis (sin tomar en consideración la determinación por cada persona contemplada por el artículo 52 de la Ley General mencionada, ni las que se derivan de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), con la finalidad de ejemplificar lo anterior, se presenta lo siguiente:

Tipo base:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

HIPÓTESIS NORMATIVAS							
EJERZA ATRIBUCIONES NO CONFERIDAS				SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS			
REALIZAR		INDUCIR		REALIZAR		INDUCIR	
ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN	ACCIÓN	OMISIÓN
Hipótesis 1: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 5: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí	Hipótesis 9: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 13: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 17: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 21: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 25: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.	Hipótesis 29: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para sí
Hipótesis 2: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para	Hipótesis 6: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para	Hipótesis 10: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas	Hipótesis 14: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas	Hipótesis 18: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene	Hipótesis 22: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene	Hipótesis 26: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene	Hipótesis 30: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

realizar actos arbitrarios, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	realizar omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley.	para inducir actos arbitrarios, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	para inducir omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	conferidas, para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	conferidas, para inducir actos arbitrarios para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.	conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para generar un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52.
Hipótesis 3: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 7: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 11: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 15: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias para causar perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 19: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 23: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 27: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para causar un perjuicio a alguna persona.	Hipótesis 31: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para causar un perjuicio a alguna persona.
Hipótesis 4: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.	Hipótesis 8: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público.	Hipótesis 12: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.	Hipótesis 16: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para inducir omisiones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público.	Hipótesis 20: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.	Hipótesis 24: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público.	Hipótesis 28: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público.	Hipótesis 32: Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para inducir omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público.

Una vez elegida la hipótesis que corresponde al caso en particular, deberán desglosarse los elementos objetivos de esa hipótesis en particular, como lo son:

- a) Sujeto activo con calidad específica
- b) Conducta
- c) Bien jurídico tutelado
- d) Objeto material
- e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión

- f) Nexo causal
- g) Imputación objetiva

Y el elemento subjetivo, que, en el caso de las faltas administrativas graves, es solamente el dolo, para poder acreditar la responsabilidad de ***** , cada uno de esos elementos debe ser probado. - - - - -

Solamente una vez realizado el análisis dogmático podrá tomar los hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa y subsumirlos dentro de este tipo administrativo, atendiendo a la hipótesis concreta, para con posterioridad, elegir cuáles son los datos de prueba que acreditarán esos elementos objetivos y el elemento subjetivo dolo, por ejemplo:

Teoría del caso		
Hechos	Elemento del tipo	Dato de prueba
La servidora pública *****	Sujeto activo - Calidad específica	Nombramiento
Cobra arbitrariamente	Hace uso de las facultades conferidas de forma arbitraria	Testimonial de la persona a la que le cobró.

Y así con cada uno de los elementos constitutivos del tipo, pues debe recordarse que, si alguno de los elementos queda sin probar o las pruebas no son suficientes para acreditar su teoría del caso, no puede condenarse a la servidora pública, pues se estaría violando el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por otro lado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, multicitado, se encuentra que la autoridad investigadora no determina ni hace mención de qué pruebas están destinadas a acreditar la comisión de la falta (la existencia de los hechos, de la conducta) y cuáles a acreditar la responsabilidad de la imputada, conforme a lo señalado por el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, puesto que, una cosa es que existan hechos constitutivos de una falta administrativa y otra cosa es que la persona imputada sea responsable de ellos, *pues para la determinación de la consecuencia jurídica es indispensable la constatación de los hechos, la*

⁸ Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

interpretación del supuesto fáctico y con posterioridad podrá determinarse la consecuencia jurídica⁹. - - - - -

De lo analizado en esta resolución, esta autoridad concluye que:

1. **La autoridad investigadora violentó el principio de tipicidad en agravio de la presunta responsable.** En atención a que nunca determinó de forma clara y concreta cuál era la hipótesis normativa que le corresponde, lo que impacta de forma directa en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a una defensa adecuada¹⁰ de la presunta responsable, toda vez que, como quedó asentado en líneas previas, solamente el tipo administrativo de abuso de funciones tiene más de treinta hipótesis y para cada una de ellas se deben probar elementos distintos, y lo mismo sucede con el tipo de cohecho, ejemplo, no es lo mismo decir que la conducta fue de acción que de omisión, que la forma por la que se cometió el ilícito fue por medio de facultades conferidas, que por medio de facultades no conferidas, que el beneficio fue para sí o para alguien más.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

En consecuencia, al violarse el principio de tipicidad, se violenta a su vez el de legalidad, al estar estrechamente vinculados, puesto que el primero exige que, *“sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.”*¹¹ por lo que, la autoridad investigadora está obligada a individualizar la hipótesis normativa correspondiente a la conducta, y al no haberlo hecho, este juzgador no puede sancionar a la presunta responsable, cuando existe una violación a sus derechos humanos, al tener la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos a la luz del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Además, como también quedó establecido en líneas que anteceden, de la imputación realizada por la autoridad, no se desprende que se hayan acreditado todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo administrativo de cohecho y abuso de funciones, pues de la argumentación que presenta en el apartado VI de

⁹ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112, Tipo: Aislada. Visible en:
¹⁰ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.2o.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969 Tipo: Aislada
¹¹ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007410 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588 Tipo: Aislada

su informe de presunta responsabilidad administrativa, si bien intentó realizar una división de elementos y la forma en la que consideró se actualizan, no lo hace con claridad y sin tener primeramente una hipótesis normativa, al analizar el cohecho, incluso señala “en lo contenido por el elemento b) y d) que por su similitud se estudia de manera conjunta (...)” (adverso de foja 190) sin embargo, omite determinar cuál es el verbo rector que detona la conducta, y que se señala dentro del punto b). - - - - -

Lo mismo sucede al momento de realizar el análisis del abuso de funciones, no realiza un análisis de una hipótesis administrativa, para después desglosar los elementos aplicables al caso en concreto. - - - - -

Por otro lado, llama la atención de esta autoridad, que, por los mismos hechos, la autoridad investigadora imputa dos faltas administrativas, sin separar conductas particulares para cada una de ellas. En una especie de concurso de faltas administrativas, situación que no se encuentra regulada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que no sustentó jurídicamente. - - - - -

2. Las pruebas de cargo no probaron más allá de toda duda razonable¹² la responsabilidad de ***.** Como se mencionó en las líneas anteriores, existen deficiencias en la investigación, al no quedar claros los hechos por los que se acusa, por lo que no se cumplió con el deber de verdad materia y exhaustividad en la investigación que contempla el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³, y que obliga a la autoridad a utilizar todos los medios a su alcance para conocer la verdad de los hechos y no quedarse solo con lo apreciado desde un inicio, agotando cada línea de investigación que se desprenda en su investigación, del Informe de Presunta Responsabilidad, se encontró que el elemento probatorio que utilizan para justificar las faltas administrativas, es el acta de supervisión de a la Oficialía de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, acta, en la que se menciona a varias personas, que no fueron ofrecidas y desahogada su testimonial ante este Tribunal. Y cuyo contenido no tiene otro sustento, es decir, no se tienen más medios probatorios que robustezcan lo que ahí se menciona, pues los que ofrece hace referencia a otros hechos, que muy probablemente debieron haber sido materia de investigación, pero que al no haber sido así, solamente buscan prejuzgar a la persona, lo que atenta en contra del principio de presunción de inocencia. - - - - -
- - - - -

¹² Estandar probatorio establecido por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.
¹³ Aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otro lado, la autoridad investigadora fue **omisa** en probar de forma **idónea** el elemento “*calidad específica*” y que en casos de servidores públicos, resulta la base para todo inicio de investigación y probable condena, en atención a que si bien, de las documentales que anexaron, se entiende que *********, se desempeñó como Oficial del Registro Civil en Santiago Llano Grande, Jamiltepec; dentro de las documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas, **no se encuentra el nombramiento de la misma**, aun cuando en el análisis que hace la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su punto VI, respecto de la infracción, menciona que para acreditar la calidad de servidor público, es la documental consistente en el nombramiento de *********, pero en el apartado *VII, de las pruebas*, no lo ofrece. En conclusión, no es posible acreditar el elemento “que sea servidor público” es decir, la calidad específica, que exige tanto el cohecho como el abuso de funciones. Por consiguiente, de la investigación realizada, quedan demasiadas dudas e interrogantes sin respuesta, lo que lleva al siguiente punto. - - - - -

- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

3. Subsiste la presunción de inocencia a favor de la presunta responsable.

La presunción de inocencia busca proteger a cualquier persona que se esté enfrentando ante el poderío del Estado, por lo que, para proteger al individuo, se le impone la carga de probar su acusación, al tener a su alcance todas las herramientas del Estado a su disposición, lo pone en un situación de desventaja, motivo por el cual, una de las vertientes de este principio se conoce como “estándar de la prueba”, por tanto, se ordena a las autoridades jurisdiccionales la absolucíon de todo inculpaado cuando en el proceso no se hayan aportao pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, estableciendo tanto las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y como la norma que establece cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual **se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar**¹⁴. - - - - -

En consecuencia, en vista de que la autoridad investigadora, no determinó la hipótesis normativa que le aplicaba a la presunta responsable, ni justificó la imputación de dos faltas administrativas, derivadas de una sola conducta (sin tener sustento jurídico para un concurso de infracciones) generó que la autoridad sancionadora no pudiera probar todos y cada uno de los elementos del tipo

¹⁴ Parafraseado de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2018965 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. VII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473 Tipo: Aislada

administrativo, por lo que, opera a su favor el principio de presunción de inocencia¹⁵, por consiguiente, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, determina que *******, no es responsable** de las faltas administrativas graves cohecho y abuso de funciones, imputadas por el director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, esto en términos del considerando segundo. - - - - -

TERCERO. Esta sala determina que *******, no es responsable** de las faltas administrativas graves cohecho y abuso de funciones, imputadas por el director de quejas, denuncias e investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto de esta resolución. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 188 y 193 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PRESUNTO RESPONSABLE Y A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -

¹⁵ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). Suprema Corte de Justicia de la NaciónRegistro digital: 2017837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.11o.A.5 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2563 Tipo: Aislada.